



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del día 23 de mayo de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asunción Alipia Calabe Flores contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 178, de fecha 24 de noviembre de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno y contra el Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, solicitando que se declare nula la sentencia 039-2013, de fecha 25 de abril de 2013 (folio 54), que declaró infundada su demanda de aumento de alimentos; así como la sentencia de vista N.º 043-2013, de fecha 29 de agosto de 2013 (folio 63), que confirma la apelada.

Manifiesta que la argumentación empleada en las resoluciones cuestionadas para denegar el aumento de alimentos solicitado afecta sus derechos a obtener una resolución fundada en derecho y al debido proceso, en su manifestación referida al derecho de prueba y al deber de motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, la recurrente sostiene que en las resoluciones cuestionadas no se ha realizado una adecuada valoración de los elementos probatorios que justificarían un incremento en el porcentaje que percibe por alimentos para su menor hijo por parte del deudor alimentario. Asimismo, en dichas resoluciones no se habría fundamentado adecuadamente el sentido de su decisión con base en el artículo 482 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

En lo referente a la actuación probatoria, manifiesta que el *a quo* no valoró el hecho de que las necesidades de su menor hijo se han visto incrementadas, al no haber tomado en cuenta los diversos medios probatorios presentados a efectos de justificar dicha afirmación. Asimismo, señala la recurrente que la capacidad económica del deudor alimentario se habría incrementado al ejercer la profesión de abogado además de ostentar la calidad de personal nombrado en una institución pública.

En lo que respecta a la interpretación del artículo 482 del Código Civil, afirma que el *a quem* no debió limitarse a una interpretación literal del mencionado artículo para emitir fallo de fondo, sino que debió evaluar cómo es que se tramitó el proceso, incluyendo la valoración de los medios probatorios ofrecidos para sustentar su pedido de aumento de alimentos.

Con fecha 06 de noviembre de 2013, el deudor alimentista Amancio Glicerio Zaraza Cruz contesta la demanda de amparo solicitando que se la declare improcedente o infundada. Afirma que la demanda es manifiestamente improcedente por cuanto no existe agravio manifiesto a los derechos al debido proceso, de defensa, motivación de las resoluciones judiciales, pluralidad de instancia y a la tutela procesal efectiva. Asimismo, afirma que la sede constitucional no es idónea para acoger el petitorio de la recurrente, por cuanto solicita la actuación de medios probatorios.

Con fecha 08 de noviembre de 2013, el procurador público adjunto de asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda de amparo solicitando que se la declare improcedente o infundada. Afirma que la recurrente no ha podido demostrar la vulneración de los derechos constitucionales alegados, pues no ha cumplido con acreditar el incremento de los ingresos del deudor alimentario para justificar un aumento en la pensión. Asimismo, afirma que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas. De otro lado, afirma que la valoración de los medios probatorios no es un tema que se encuentre dentro de las materias propias del proceso constitucional de amparo.

El Primer Juzgado Mixto Sede Anexa Puno, mediante resolución 04-2014, de fecha 24 de marzo de 2014 (folio 126), declara improcedente la demanda de amparo incoada por la recurrente por cuanto no existe agravio manifiesto a los derechos fundamentales alegados.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución 010-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014 (folio 178), confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que no se había constatado fehacientemente la afectación de los derechos fundamentales alegados por la recurrente, así como no se había probado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

supuesto incremento de la capacidad económica del deudor alimentario. Respecto a la interpretación del artículo 482 del Código Civil, se concluye que la interpretación de reajuste automático es conforme a derecho.

FUNDAMENTOS

1. Del contenido de la demanda queda establecido que la recurrente solicita lo siguiente:
 - a) Que se declare nula la sentencia 039-2013, de fecha 25 de abril de 2013 (folio 34), que declaró infundada la demanda de aumento de alimentos, disponiendo que el magistrado demandado emita nueva resolución conforme a Derecho.
 - b) Que se declare nula la sentencia de vista 043-2013, de fecha 09 de agosto de 2013 (folio 63), que confirma la sentencia que declaró infundada la demanda de aumento de alimentos, disponiendo que la Sala demandada emita nueva resolución conforme a Derecho.
2. En el caso de autos, este Tribunal considera que el petitorio de la recurrente se dirige contra dos aspectos de las resoluciones cuestionadas; por un lado su petitorio apunta a una cuestión fáctica relacionada con el criterio en virtud al cual no se tomaron en cuenta sus afirmaciones y elementos probatorios para justificar el incremento del porcentaje por alimentos; de otro lado, su petitorio apunta a una cuestión normativa relacionada con la aplicabilidad e interpretación del artículo 482 del Código Civil en función del cual se determinó que el reajuste de la pensión por alimentos no requiere ser tratado en un nuevo proceso.
3. Como se sabe, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, se erige como un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que las labores destinadas a impartir justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Así, y en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa” (Sentencia 1291-2000-AA, fundamento 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

4. Asimismo, este Tribunal ha establecido criterios y estándares argumentativos a los que las resoluciones judiciales han de adecuarse para cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, se define a la debida motivación como “una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. En tal sentido, una resolución judicial cumplirá con la exigencia de la debida motivación en tanto evite caer en las patologías enunciadas en el fundamento 7 de la citada sentencia.
5. En el caso *sub litis* se advierte que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en los términos esbozados precedentemente, no ha sido vulnerado en tanto la exigencia de argumentación planteada ha sido satisfecha suficientemente.
6. Así, se observa que se cuestiona la aplicación del artículo 482 del Código Procesal Civil, norma que exige el cumplimiento de dos requisitos para que se configure el incremento de pensión alimenticia: i) el aumento de las necesidades del alimentista y ii) las posibilidades del que debe prestarlas. Sobre esto se expresa que la desestimación de la demanda se fundamentó principalmente en que no se probó el segundo requisito referido en la norma precitada, esto es, el aumento de los recursos económicos del obligado a prestar los alimentos.
7. En efecto, atendiendo a que el incremento de las remuneraciones percibidas por el obligado Amancio Glicerio Salazar Cruz ascendía solo a la cantidad de S/ 75.18, la judicatura concluyó que los ingresos económicos del alimentista no habían mejorado sustancialmente (folio 58), por ello, decidió mantener el monto de la pensión alimenticia ya fijado en el 20 % de sus ingresos. Asimismo, respecto al argumento presentado por la demandante que señala el supuesto ejercicio libre de la profesión de abogado por parte del obligado, la judicatura advierte que la progenitora del alimentista no cumplió con la carga de la prueba, tal como lo exige el artículo 196 del Código Procesal Civil; por ello, desestimó tal alegato.
8. En tal sentido, siendo que para la judicatura no estuvo en cuestión el incremento de las necesidades del menor y que el aumento de los recursos del obligado no ha sido probado, es posible concluir que la negativa de modificar el porcentaje por pensión de alimentos del 20 % al 60 % se ha justificado de manera suficiente, no advirtiéndose con ello la presencia de vicios de motivación que vulneren el derecho fundamental alegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA**

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00201-2015-PA/TC
PUNO
ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00201-2015-PA/TC
PUNO
ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCION ALIPIA CALABE FLORES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO
PORQUE LA DEMANDA SEA DECLARA FUNDADA POR HABERSE
VULNERADO EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES**

Con el debido respeto de la posición asumida por la mayoría de mis colegas, me aparto sustancialmente de la misma por las razones que a continuación paso a detallar:

- 1) De acuerdo con lo que aparece en el petitorio de la demanda, la recurrente peticiona la nulidad tanto de la sentencia emitida con fecha 25 de abril del 2013 por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puno mediante la cual se declaró infundada su demanda de aumento de alimentos, como de su confirmatoria de fecha 29 de agosto del 2013 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Puno. Según alega, ambas resoluciones han vulnerado sus derechos a obtener una resolución fundada en derecho y al debido proceso en sus manifestaciones de derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haber realizado una valoración adecuada de los elementos probatorios con los que se justificaría el incremento en el porcentaje que percibe por alimentos para su menor hijo.

La demandante sostiene que ambas resoluciones resultan lesivas a sus derechos en tanto las mismas no toman en cuenta que las necesidades del menor, en cuyo favor se interpuso la demanda de aumento de alimentos, se habían visto incrementadas al igual que los ingresos del obligado. Al no haberse meritado estos aspectos del modo más adecuado, las mismas devienen en inconstitucionales.

- 2) A juicio del suscrito, el amparo contra resoluciones judiciales resulta pertinente en el presente caso no sólo porque es perfectamente posible reclamar en sede constitucional por una inadecuada o errónea meritación en los medios de prueba, sino porque la motivación utilizada por las instancias judiciales emplazadas al emitir las resoluciones objeto de cuestionamiento, adolece de evidentes defectos que permiten considerar su manifiesta inconstitucionalidad.
- 3) En efecto, no se aprecia en ninguna de las resoluciones cuestionadas que se haya analizado por parte de las instancias judiciales demandadas el alegato concerniente al incremento de las necesidades del menor en cuyo favor se interpuso la demanda de aumento de alimentos, extremo que resultaba imprescindible pues de acuerdo con lo expresado por la demandante no sólo se afirmaba que los ingresos del obligado se habían incrementado sino que también lo habían sido las necesidades del propio alimentista. Dicho defecto ahora se vuelve a reproducir en las instancias de la sede constitucional y es abiertamente minimizado en la posición asumida por mis distinguidos colegas de la mayoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCION ALIPIA CALABE FLORES

- 4) Estimo que el defecto anteriormente descrito resulta injustificable desde todo punto de vista pues sabido, es que entre los estándares exigidos por nuestra jurisprudencia, cuando del derecho a la motivación resolutoria se trata, esta el de proscribir las motivaciones sustancialmente incongruentes, hipótesis que se presenta tras omitirse en el debate judicial aspectos esenciales que pueda involucrar la pretensión como ocurre en el presente caso en que no existen o no se aprecian consideraciones sobre el ya citado aumento de las necesidades de la persona en cuyo favor se interpone la demanda.
- 5) Tampoco se ha tomado en cuenta un segundo estándar igual de importante como es el referido a la imposición de motivaciones calificadas cuando se trata de supuestos que impliquen limitación de derechos fundamentales. Conviene precisar al respecto que en el presente caso nos encontramos en un supuesto de tal naturaleza al haberse rechazado una demanda de aumento de pensión en favor de una persona a la que se considera en condición vulnerable, lo que incluso se torna mucho más visible por tratarse de un menor de edad y de la necesidad que se tiene de resolver este tipo de causas con sujeción estricta a los principios de protección preferente claramente previstos por nuestro ordenamiento y desarrollados enfáticamente por nuestra jurisprudencia.
- 6) Bajo las circunstancias descritas y apreciándose un evidente déficit en la motivación utilizada por las sentencias judiciales materia de cuestionamiento, considero que la presente demanda, debe estimarse en forma favorable otorgando al efecto la tutela constitucional requerida.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare fundada la demanda y en consecuencia nulas las resoluciones judiciales cuestionadas, debiendo las instancias judiciales emplazadas emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones antes expresadas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno y contra el Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno. Solicitando que se declare nula la sentencia 039-2013, de fecha 25 de abril de 2013 (folio 54), que declaró infundada su demanda de aumento de alimentos; así como la sentencia de vista N.º 043-2013, de fecha 29 de agosto de 2013 (folio 63), que confirma la apelada.
2. Ahora bien, a efectos de explicar mejor mi posición, voy a dividir mi voto en la presentación de cuestiones destinadas a definir si aquí ha podido darse una relación jurídico procesal válida (lo que habitualmente algunos denominan un análisis de procedencia) y otro sobre cuestiones vinculadas al contenido de la pretensión alegada (lo que habitualmente denominan un análisis “de fondo”). Sobre las cuestiones de procedencia, voy a referirme a los supuestos de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales; y con respecto a las cuestiones “de fondo”, trataré lo relacionado al derecho-principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
3. En relación con el primer nivel de análisis invocado a propósito de la demanda, relacionada con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparos contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante dentro de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
4. Ahora bien, el referido control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en otras oportunidades (por todas, STC Exp. n.º 01747-2013-AA, f. j. 4), de su jurisprudencia puede extraerse un test o análisis de procedencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) vicios de proceso o de procedimiento; (2) vicios de motivación o razonamiento, o (3) errores de interpretación iusfundamental.

5. Con respecto a los (1) vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que violan en el derecho de defensa o casos de incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación (vulneración o amenaza) se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
6. En relación con los (2) vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
7. Finalmente, tenemos los (3) errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

- de: (3.1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (3.2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3.3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
8. En el presente caso, el cuestionamiento que propone el demandante puede entenderse como alusiones a algunos de los vicios de motivación antes referidos, entre ellos a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2), en la medida que un asunto referido a la obligación de otorgar pensión alimenticia en favor de un menor, sobre todo tomando en cuenta el cuestionamiento del actor referido a la vulneración de sus derechos, requeriría de una motivación especialmente prolija y justificada. En este sentido, considero que este Tribunal se encuentra habilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo con respecto a los extremos indicados.
 9. Ahora bien, y ya pasando a un segundo nivel de análisis de este caso, las cuales desde luego permitirán enfrentar lo medular de lo discutido en la presente causa (el contenido de la pretensión alegada), abordaré aquí, en primer lugar, lo relacionado con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. A estos efectos, quiero empezar refiriéndome al trato que este Tribunal Constitucional les brinda, tanto al referirse a ellos, como a la protección que se les debe.
 10. Así, lo primero es precisar que la protección especial que merecen niños, niñas y adolescentes no significa que les pueda considerar como meros *objetos de protección*; sino, por el contrario, que deben ser entendidos como auténticos *sujetos de derechos*. En este sentido, la tutela que se les brinda no debe partir tan solo de su situación de debilidad o vulnerabilidad, y, menos aun, tenérseles por incapaces o “menores en situación irregular” (como lo sugiere la doctrina de la “minoridad” o de la “situación irregular”). Por el contrario, su debida protección exige reconocerlas como personas, y se encuentra encaminada a la construcción y al fortalecimiento progresivo de su autonomía, así como a la asunción de responsabilidades como futuro ciudadano (conforme a la doctrina de la “protección integral”).
 11. De este modo, la protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes debe considerarse como encaminada a fortalecer y permitir que ellos desplieguen sus capacidades, así como a promover su bienestar; y nunca a su anulación o subordinación. A esto, por cierto, no ayuda el uso del término “menor”–que desafortunadamente este mismo Tribunal utiliza de manera frecuente– para hacer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

referencia a niñas, niños y adolescentes. Considero entonces, en este sentido, que la expresión “menor” debe ser en el futuro erradicada de las decisiones de este órgano colegiado.

12. En cuanto al *principio de interés superior del niño*¹, conviene anotar que este se encuentra reconocido por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En este último artículo se señala que “toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. En similar sentido, ratificando el valor superior de su protección y la deferencia interpretativa a su favor, este mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional (por ejemplo, en STC Exp. n.º 1817-2009-HC, STC Exp. n.º 4058-2012-PA, STC Exp. n.º 01821-2013-HC y STC Exp. n.º 4430-2012-HC).
13. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado, acertadamente, que el interés superior del niño puede concebirse como un derecho, como un principio interpretativo y como una norma de procedimiento². Efectivamente, ha señalado que es un concepto triple, pudiendo ser:

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que

¹ Solo por economía del lenguaje, cuando nos refiramos en adelante al “interés superior del niño” estaremos aludiendo en realidad al interés superior de la niña, el niño y los adolescentes.

² Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”

14. De este modo, de la noción de interés superior del niño se desprende una pretensión directamente invocable y exigible, relacionada con la preferencia o prevalencia jurídica e interpretativa a favor de los intereses de las niñas, los niños y los adolescentes. Ello incluso por sobre los derechos de los adultos u otros bienes constitucionales valiosos³.

15. En este sentido, como ha tenido ocasión de señalar recientemente este Tribunal, este principio “predispone al juzgador, *prima facie*, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores (sic), a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso” (STC Exp. N° 01665-2014-HC, f. j. 21).

16. En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs. México (sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 16 de noviembre de 2009), señaló que:

“[L]os niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además,

³ Vide STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10; STC Exp. N° 2079-2009-HC, f. j. 13; STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable” (Cfr. fundamento 408)

17. Ahora bien, en el caso concreto, queda claro que desafortunadamente no se ha valorado una serie de problemas jurídicos en los términos planteados por la recurrente en su demanda. Así, en lo relativo al primer aspecto del petitorio de la recurrente, se advierte que las resoluciones cuestionadas se han limitado en su argumentación a abordar el tema sobre el incremento de la capacidad económica del deudor alimentario, mas no han abordado la cuestión relativa al incremento de las necesidades del menor alimentista, lo cual, conforme a las líneas precedentes, tienen una importancia fundamental en este tipo de controversias.
18. En efecto, de los argumentos obrantes en ambas resoluciones cuestionadas se observa que la justificación fáctica solo ha girado en torno al hecho de que no se ha probado que el deudor alimentario ejerza profesión de abogado o que sus ingresos se hayan incrementado, mas no se ha ofrecido argumentación alguna dirigida al hecho de que las necesidades del menor alimentista se han visto incrementadas conforme lo afirma la recurrente.
19. En lo referente al segundo aspecto del petitorio referido a la interpretación del artículo 482 del Código Civil, se advierte que dicha premisa normativa no se corresponde con los términos en los cuales ha sido planteada la demanda por parte de la recurrente. En efecto, la demandante solicita el aumento del porcentaje por pensión de alimentos de un 20 % a un 60 %, debido a que se han incrementado los gastos que requiere el menor alimentista.
20. Por tanto, no se observa fundamentación alguna que justifique de manera coherente la negativa de modificar el porcentaje por pensión de alimentos, más aún si el citado artículo prevé expresamente esta posibilidad en caso de que se incrementen o disminuyan las necesidades del menor alimentista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00201-2015-PA/TC

PUNO

ASUNCIÓN ALIPIA CALABE FLORES

21. Siendo así, y en línea con lo recientemente expuesto, considero que las resoluciones cuestionadas vulneran, en este caso concreto, el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULAS** la Sentencia 039-2013, de fecha 25 de abril de 2013, así como la Sentencia de vista 043-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, que la confirmó. Por consiguiente, se debe ordenar al *a quo* emitir una nueva resolución al respecto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL